

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita Diputada integrante de esta LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III y 64, fracción XXXV de la Constitución Política para el Estado de Sonora; en relación con el diverso numeral 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Representación Popular a efecto de presentar para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, **INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de continuar en el procedimiento de adecuar y armonizar sus disposiciones para alcanzar el objetivo de que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley, y de manera particular, en los procesos de participación política; razón que me motiva a someter ante este Pleno la presente Iniciativa, misma que fundó y motivo al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El proceso que han llevado las mujeres para alcanzar el reconocimiento que como seres humanos merecen y, posteriormente, lograr el reconocimiento de ser beneficiarias de los mismos derechos civiles y políticos que

por un mayor tiempo han ejercido los varones es, sin duda, conocido por cada uno de los que integran esta asamblea.

De igual manera, el trabajo arduo que han llevado a cabo las mujeres en el Estado de Sonora, para dejar establecido en la Ley ese reconocimiento a sus derechos se ve reflejado en reformas a la Constitución Local como la Ley 151, que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la misma, para establecer en ella avances importantes en la participación de la mujer en los procesos electorales y en la integración de los organismos electorales.

Sin embargo, aún cuando se estableció en dicha reforma los principios de paridad y alternancia de género en los cargos de elección popular y en la conformación de los órganos electorales, en la práctica su interpretación tendió a ser restrictiva y aplicarse solamente a las candidaturas a cargos de elección popular.

Por lo que con la iniciativa de reforma propuesta se busca dejar claro que el principio de paridad y alternancia de género debe ser aplicado en toda la vida política del Estado de Sonora, desde los cargos de elección popular, como en la conformación de la Administración Estatal, de tal manera que se concrete lo establecido en la Constitución Federal en su artículo tercero, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un

régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural el pueblo.

Si bien es cierto, que este postulado de la Constitución Federal se refiere a como debe ser la educación en el Estado Mexicano, consideramos que la misma resulta plenamente aplicable a los valores y principios democráticos y refuerza la aspiración legítima de las mujeres de participar en términos de equidad con los varones en los procesos electorales, tal participación igualitaria, debe aplicarse en cada una de las áreas que conforma la estructura de gobierno.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la que inicia, somete a consideración del Pleno Legislativo la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **LEY**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTICULO UNICO:** Se reforman los artículos 16, fracción II; 22, párrafos segundo, octavo, decimo, inciso A) y vigésimo cuarto y 150 –A, párrafo segundo y

se deroga el párrafo tercero del artículo 150-A, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 16.- ...**

**I.-...**

**II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular, Estatal, Distrital y Municipal y nombrado para cualquier otro empleo o comisión observando los principios de paridad y alternancia de género, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.**

**III.- a la V.-...**

**Artículo 22.- ...**

**La elección a Gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de lecciones libres, auténticas, equitativas y periódicas.**

...

...

...

...

**Los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales. Tendrán, en igualdad de circunstancias, acceso a los medios de comunicación social, de acuerdo a la forma que establezca la Ley. Asimismo, promoverán y garantizarán, en los**

**términos de esta Constitución y la Ley, la paridad y alternancia de género en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Ejecutivo y Congreso del Estado, así como en los Ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.**

...

...

**A).- El monto anual del financiamiento público ordinario lo determinará el Consejo Estatal Electoral en los términos que se establezcan en la Ley.**

**Del B) al D).- ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**En la integración de los organismos electorales y del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa habrá paridad de género y se observará en su conformación, el principio de alternancia de género.**

**Artículo 150- A.-...**

**En los procesos electorales estatales, distritales y municipales, los partidos políticos promoverán la paridad y alternancia de género en los cargos que postulen, lo que será aplicable para candidatos propietarios y suplentes. Se exceptúa de lo anterior, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa.**

**derogado**

## **ARTICULO TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley, por cuando menos, la mitad más uno de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 14 de diciembre de 2009.

**C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ**